

R

R. R. - Rancheadores

R. R. La misma ley citada en la sigla *AA.* menciona esta de *R.R.* Debió significar lo contrario de aquélla, es decir, la reprobación del grado. (Véase lo dicho en aquella papeleta).

Ración. Por lo que toca a la comida y bebida, como a la vida eclesiástica (los *rationeros* de las catedrales y colegiadas), esta voz no ofrece dificultad alguna de comprensión; pero en las leyes indianas ya es otra cosa. Veamos algunos ejemplos. La ley 2, título 9, Libro III ordena que “á los Alcaydes y gentes de guerra no se dé *ración*, y que todo se reduzca *al sueldo* por nos señalado, en que se *computa la ración*, y que demas de él se les acuda para ventajas y municiones, etc.” Cabe pensar que esta *ración* fuese la de comida para los soldados; pero ya no es tan llano suponerla en tan alta condición como la del Alcayde, si bien pudiera indicar, respecto de él, el coste de su manutención incluido ya en el sueldo. Cosa análoga dicen la ley 5 y 6 del mismo título, que insisten en que la *ración* se reduzca a sueldo para los soldados de la Ciudad de Cartagena y del Presidio de Puerto Rico, respectivamente. La precedente interpretación, que es sólo provisional, se apoya en las conocidas distribuciones de rancho, que se hacen a los soldados y marineros y que constituyen una de las acepciones modernas de *ración*, si bien en ésta se consigna que la *ración* puede ser en especie, o en dinero. La reducción a sueldo de las raciones a que aluden las leyes citadas ¿quiere decir “re-

ducción a dinero” por ser la *ración* cosa de especies; o, por el contrario, indica que no hay para qué se dé una cantidad a título de *ración*, puesto que ya está computada en el sueldo? Esa es la duda a que sólo podrían contestarme satisfactoriamente los libros antiguos de milicia en que se dirá, seguramente, en qué sentido se empleaba la voz *ración*, generalmente o en ciertos casos, en aquellos tiempos.

Rama. La *Nota* que termina el título 28, Libro IX, menciona esta palabra referida a los Corbatones: “dos Corbatones, que tengan *rama* para hacer diente en el Palmejar”. (Ver la palabra *toquinós*). En el artículo relativo a esa palabra, el Diccionario no incluye acepción marina; y de las cuatro que admite, tocantes a otras materias, tampoco ninguna tiene aplicación al caso de los *Corbatones*. Esta última voz no existe en el léxico de la Academia, como ya dije al estudiarla en la letra C.

Rancheadores, ranchar y rancherías. Las dos primeras de estas palabras (sustantivo y verbo), las usa enlazadas por una común significación la ley 19, título 5 del Libro VII, en la siguiente forma: “Los *rancheadores* nombrados por la Justicia para *ranchar* Negros Cimarrones”. Lo primero que esta mitad de frase nos enseña es que hubo en el régimen colonial un cargo o empleo público, que se llamó de *Rancheador* y que no consta con este nombre en el Diccionario de la Academia. Suponiendo que hoy le sustituya

Rancheadores

el nombre moderno de *ranchero*, que sí está en el Diccionario, y aceptando esa sustitución, tal vez muy legítima gramaticalmente, pero antihistórica, tendríamos que aceptar una de sus dos acepciones: o la del que "guisa el rancho y cuida de él", es decir, el cocinero y distribuidor del plato que se llama *rancho*; o la del sujeto "que gobierna un *rancho*", dando a esta palabra el sentido de "lugar fuera de poblado donde se albergan diversas familias o personas, o el de la división o grupo de marineros que se establecen en los barcos de guerra "para el buen orden y disciplina". Como esta segunda acepción no cabe aplicarla a los negros cimarrones, habríamos de contentarnos con la primera. Sin duda el *rancheador* de la ley 19 gozaba de cierta autoridad con esos Negros, aunque la ley no especifica sus funciones; y así, provisionalmente, podemos aceptar esa interpretación. Pero queda la duda de en qué sentido el *rancheador* que nombraban las Justicias *rancheaba* a los negros: ¿para *reducirlos* a vivir en aldeas, como se reducían los indios en pueblos y aun en ciudades, o para ejercer respecto de ellos otra misión social o política? Para el Diccionario, *ranchear* es tan sólo "formar ranchos en una parte o acomodarse en ellos". Si nos contentamos con esa única acepción, el *rancheador* era el encargado, como ya dije antes, de *formar ranchos* con los negros cimarrones. Pero el verbo en cuestión tiene en Cuba el sentido de "buscar con solicitud a uno"; y este hecho nos induce a pensar si la función del *rancheador* de la ley no sería la de buscar y apartar de la vida irregular cimarrona a los negros que huían de sus amos para

vivir libremente. Por desgracia, el resto de la ley 19 no dice de los *rancheadores* y su *ranchear* nada más de lo que hemos visto en lo copiado, pues luego se limita a relatar los desmanes que hacían en las casas de "los Morenos horros [es decir, negros libres] de la Isla de Cuba, y otras partes, así en Ciudades, como en estancias", y a procurar el remedio de esas fechorías, sin volver a escribir el verbo *ranchear* ni hablar de *ranchos*. Tampoco las leyes siguientes (20 a 22), que hablan de la prisión y la reducción de negros cimarrones, salen a relucir los *rancheadores*, ni se llama *ranchear* a esas operaciones, ni a la de reducirlos a vida civil. Habrá, pues, que buscar otros textos referentes a los negros esclavos o libertos de la América española que, seguramente, creo yo, nos sacarán de dudas. Por ahora me inclino a tomar en consideración el sentido cubano de *ranchear* aplicado a los rancheadores en la ley 19, la cual —conviene tenerlo en cuenta— cita concretamente a la Isla de Cuba.

Nótese que la ley de que he tratado hasta aquí no emplea el sustantivo *ranchería*, que parece como que se viene a los labios al hablar de *ranchear* y *rancheadores*. La ley dice "estancias". En cambio, otras leyes del Libro III, la 2, la 11, la 12 y la 13, título 6 hablan abundantemente de *rancherías* (como se verá a continuación) con respecto a personas muy diferentes de los cimarrones. El citado título trata de las fábricas y fortificaciones y se refiere continuamente a los obreros que trabajan en esas obras públicas. La 2 dice: "Los Comisarios de Fábricas y Fortificaciones han de procurar que se amplíen

Rancheadores - Ranchos

las cabañas y *rancherías* lo que fuere menester". La 11 ordena a los mismos funcionarios que "después de tanteados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las *rancherías* en parte que todos se puedan recoger en ellas. . . y si por estar los sitios y las obras muy distantes no se pudieran juntar todos en una *ranchería* y fuere necesario que haya dos, se hará la paga un sábado en la una, y otro en la otra". La 12 modifica en parte el final de la precedente al decir con referencia a los sábados de paga, que "la gente" (o sea, los obreros) se recoja del siguiente modo: "la de las *obras* á su puesto; y la de las *fortificaciones y fábricas* al suyo", pero todos "a las *rancherías*". En la papeleta de FÁBRICAS Y FORTIFICACIONES verá el lector la dificultad que hay para explicarnos la diferencia entre esas construcciones y las llamadas *obras*, diferencia que, sea la que fuere, divide en dos grupos a los obreros. En todo caso, esas *rancherías* eran caseríos cuya calidad, según la ley 2, debió ser otra que la de chozas. Tal vez eran *ranchos* (ver esta palabra), o *estancias*. De ellas vuelve a hablar la ley 13 del mismo título. El Diccionario define ampliamente *ranchería*: "Conjunto de *ranchos* ó *chozas* que forman como un lugar". De *rancherías* diferentes de las examinadas antes nos dan noticia dos leyes (1 y 28) del título 4, Libro III. La 1 emplea esa palabra en un sentido muy general que no mira a la calidad de esa clase de habitaciones, sino al signo que eran de haber entrado y haberse establecido una persona o grupo de ellas, indudablemente, en un lugar cualquiera de Indias. Tal me parece la interpretación adecuada del siguiente párrafo: "Mandamos

que ninguna persona, de qualquier estado o condición que sea haga entradas, ni *rancherías* en ninguna Isla, Provincia, ni parte de las Indias, sin expresa licencia nuestra". Aquí la palabra *entrada* responde a la acepción de *invadir*. Por el contrario, la 28 se refiere a unas *rancherías* concretas y muy especiales, por ser movedizas o cambiables de sitio, probablemente por agotamiento de la producción en que trabajaban quienes las habitaban: las *rancherías* de pesquerías (granjerías) de perlas.

Ranchear. Ver RANCHEADORES.

Ranchería. Ver RANCHEADORES.

Ranchos (de marineros). Esta palabra es rica de acepciones en el Diccionario. Solamente en el orden militar (de mar y tierra) posee cinco, de las cuales cuatro son exclusivamente marinas. Una de éstas (el núm. 9) es la que tal vez empleó la ley 18, título 15 del Libro IX al decir que "á las Naos de la Carrera [de Filipinas] se les acomode la carga en la primera bodega, y lleven solamente el matalotage, caxas de Marineros, *ranchos*, xarcía, velas y todo lo necesario, entre cubiertas". Pero como *matalotage* significa, según el Diccionario, "Prevención de comida que se lleva en una embarcación", y la acepción 9 de *ranchos*, según el mismo léxico, se define como "Provisión de comida que embarca el comandante o los individuos que forman *ranchos* o están arranchados", no se puede comprender que el legislador repitiese la misma cosa con palabras diferentes (*matalotage*, primero, y luego *ranchos*), sino que quiso dar a la voz *ranchos* un sentido distinto

Ranchos - Ratear

que el que corresponde a "*matalotage*". Ahora bien, ninguna de las cuatro acepciones marinas del Diccionario sirve para explicar qué cosas muebles pudieron ser esos *ranchos* de la ley recopilada, que se podían dejar "entre cubiertas". Aprovecho la ocasión para observar que también le falta al Diccionario una acepción de la palabra *rancho* que he oído emplear muchas veces en mi juventud a los patrones y marineros de los barcos de pesca de Alicante y pueblos cercanos, para designar la parte escogida de peces que se reservaban para su uso particular las mencionadas personas, así como la porción que de ella regalaban a sus amigos, de vez en cuando. Aparte queda la acepción de *rancho* equivalente a *ranchería* (ver esta palabra), o mejor dicho, a una especie de habitaciones que constituyen un *rancho*, o "lugar fuera de poblados donde se albergan diversas familias", según dice el Diccionario. Pero en la papeleta de *ranchería* se verá que las leyes indianas hablan de grupos de obreros que, tal vez no tenían junto a ellos las otras personas de su familia, o carecían de ésta.

Rastro. Señalo la singularidad de la ley 22, título 5, Libro VII que llama *rastros* a quienes debió llamar (a juicio de la gramática moderna, por lo menos) *rastreadores*. He aquí el texto: "Si el Negro ó Negra Cimarron de . . . que fueren presos, pareciere a la Ciudad que convienen, y son necesarios para *guias*, y *rastros* contra los demas Negros Cimarrones, puede la Ciudad tomarlos para sí". Tal vez se puedan encontrar otros textos en que se empleó la misma palabra y que librarán

al de la ley 22 del cargo de haber inventado un neologismo.

Rasuras (para labrar moneda). En este sentido emplea la palabra la ley 21, título 13, Libro VIII al decir: "De la plata, cobre y *rasuras*, y de las demas cosas, y materiales, que se compraren, y vendieren para labrar moneda, no se ha de pagar alcabala". El Diccionario no ofrece esta acepción en la misma palabra, pero si en *raer* y, por lo tanto, en *raedura*, a que remite en la acepción 2 de aquélla.

Ratear. Palabra empleada muy frecuentemente por las leyes indianas. Me limito a citar el auto 111 del título 7, Libro I (al final del título) que resume un Decreto real de 14 de octubre de 1638 diciendo que el monarca "fué servido de dividir y *ratear*, reduciendo á clases fijar á los acreedores é interesados en las mercedes de limosnas y obras pias, . . . distribuyendo en tres clases a los acreedores. . . y mandó que todo lo que viniere de vacantes de Obispados se divida en quatro partes, las dos se repartan *pro rata* de sus débitos entre los que tienen su consignacion en la primera clase, y á los de la segunda y tercera se les *rateen* de la misma manera las otras dos partes". El sentido con que usa esta ley la acción de *ratear* se corresponde perfectamente con la acepción que siempre tuvo ese verbo, definido desde las primeras ediciones del Diccionario como "Disminuir o rebajar en proporción" y "Distribuir proporcionalmente": redacción modificada en los dos últimos de la Academia que dicen: "Disminuir o rebajar a proporción y prorrata" y "Distribuir, repartir proporcionalmente".

Razón

Razón. Esta palabra se repite muchísimo en las leyes de Indias, principalmente en las materias de Hacienda, dándole el sentido de motivo, causa o demostración del por qué de una cosa; y como éstas son acepciones que se hallan en todos los Diccionarios, no hay por qué buscarlas por otro camino. Lo mismo diré en punto a su empleo constante en otros órdenes de la Administración pública, de que ofrecen abundantes ejemplos los documentos contenidos en el *Epistolario* de Paso y Troncoso, rico en esta clase de fuentes. No obstante, quiero llamar la atención hacia la gran importancia que en el régimen indiano se dió a esos *motivos y demostraciones* ya que uno de los documentos de más valor histórico para el estudio de la Hacienda pública recibió el título de *Libro de la razon de Hacienda*, de mucha más amplia comprensión que el "*Libro de cargo universal* de nuestra Real hacienda", que menciona la ley 3, título 7, Libro VIII, así como otros análogos que se hallan referidos particularmente en el mismo título y Libro. Ese *Libro de la razón general de la Real hacienda*, cuya idea y proporción pertenecen al virrey del Perú D. Francisco de Toledo, constituyó una de las grandes y cuidadas labores del virrey Revillagigedo en lo tocante a Nueva España, y sólo para esta comarca ocupó 30 tomos que fueron enviados a la metrópoli en los años de 1792 y 1793; tomos hoy perdidos o trasapelados Dios sabe dónde. La ingente obra de Revillagigedo, realizada bajo su dirección por el intendente D. Fabián Fonseca y el coronel D. Carlos de Urrutia no sé si obedeció a la Ordenanza relativa a los *Libros Reales* que dió Felipe II en 1572, o a las de 1576 y 1579, o a

las que sobre esta misma materia se dieron en 1620 y 1680. Lo probable es que fuese esta última la que sirvió de pauta. En todo caso lo que del *Libro* en cuestión dice la única ley de 1680 que en la Recopilación figura como 1ª del ya citado título 7, Libro III, no nos dá a conocer ni el plan ni el objeto de él, pues se limita a decir que "haya un *Libro de la razon general* de nuestra Real hacienda, encuadernado, y rubricado, como está dispuesto, donde se asienten *todos los géneros*, que de ella nos pertenecieren"; pero nos queda por saber cuántos y cuáles eran esos géneros. Por fortuna, podemos utilizar para este efecto algunos artículos de las Ordenanzas de Intendentes dadas por Carlos IV en 1786 y 1803, aunque con las reservas que diré luego. El artículo 122 de 1803, que concuerda con el 109 de 1786, nos proporciona las siguientes noticias: "Nada será tan conducente al logro de que los ramos de mi erario, y aun los demas de mi gobierno político se dirijan y manegen con igualdad y acierto, y se arreglen y se uniformen á un método claro y seguro en las provincias de aquel imperio, como el *Libro de la razon general de mi real hacienda*, que indica la ley 1ª, tit. 7, lib. VIII de las recopiladas; pues por su importancia le propuso don Francisco de Toledo siendo virey del Perú; y en su consecuencia se mandó formar y tener por real cédula de 12 de febrero de 1591, y se volvió a encargar por otras, y por varias leyes posteriores, *sin que hasta ahora se haya visto efectuado*; por tanto será uno de los principales y preferentes cuidados de cada intendente, sin perdonar diligencia ni fatiga, hacer formar el mencionado *Libro de la razon general de mi*

Razón

real hacienda por lo respectivo á su provincia, con sujecion y arreglo á cuanto para ello, y de conformidad con las leyes 18, 19 y 20, tit. 14, lib. III se previene en los 5 artículos siguientes”. Dejemos por el momento la cuestión de si las tres leyes de la recopilación que se citan como fuentes de los 5 artículos de la Ordenanza de 1803, bastarían por sí solas para darnos a conocer plenamente el contenido que se determinó para el repetido Libro; cuestión superflua desde el momento que la dicha Ordenanza nos dá hecho el trabajo y con una amplitud y minucia de pormenores que exceden en mucho a lo que las leyes de 1680 nos pueden dar, y con la ventaja de que según ellos se compuso y redactó el Libro correspondiente a Nueva España. Ahora bien, basta leer los 5 artículos (del 123 al 127) y también el 128, para adquirir la plena convicción de que el proyectado Libro habia de contener muchísimo más que los *motivos* o *causas* de las operaciones financieras y, por tanto, que la palabra *razón* posee en él un sentido amplísimo que abarca todas las actividades de la Hacienda y una cantidad considerable de informes propiamente históricos. Este hecho es lo que justifica la presente papeleta, ya que enseña que no podemos contentarnos, en el estudio de las leyes coloniales, con la acepción corriente de aquella palabra, sino que es preciso colocar al lado de esa acepción la que nos impone con hechos la idea, la calificación y la existencia de un Libro oficial, que representa una esfera capital y extensa de la vida del Estado indiano español. Me resta exponer algunos hechos que tienen importancia. El primero es que la ley 1, título 7, Libro VIII, que es la que men-

ciona el *Libro de la razon general* no procede de la cédula de febrero de 1591 que, sin duda, dió pormenores sobre la materia que debía contener aquel documento, sino un texto mezclado, no sabemos en qué proporciones, de una ley de Felipe III (1620) y otra, sin fecha, de Carlos II. Las leyes siguientes a la primera de ese título tratan de otros Libros Reales y no tienen, por esto, interés para nuestro objeto. Tampoco las tres leyes del título 14, Libro III que cita la Ordenanza de 1803 se refieren al *Libro de la razon universal*, con lo que la iniciativa del virrey Toledo quedó escamoteada para los lectores de la Recopilación, quizá porque en 1680 se creyese que era imposible realizarla. El otro hecho que deseo consignar se refiere a la posibilidad de hallar, en Sevilla o en otra parte, el ejemplar procedente de Nueva España, u otro relativo a cualquiera de los demás virreinos o intendencias existentes en el siglo XVIII, empezando por el Perú. Para ello es útil copiar la parte de la ley 122 de 1803 que antes no cité. Dice así: “y concluido que sea [el Libro] remitirán sin dilacion un ejemplar al superintendente delegado, quien hará que de todos ellos se forme con la posible brevedad por el tribunal de la Contaduría de cuentas, *en donde han de quedar archivados, uno general del reino por triplicado* y autorizado en forma; y *dejándolo en la superintendencia* [sobre entendido, *uno de ellos*] de su cargo, *remitirá los otros dos a mis reales manos, y á la contaduría general de Indias* por la via reservada de ellas; de modo que *en todas las mencionadas oficinas, y respectivamente en cada intendencia, se deberán tener esas importantes noticias*”. Con esto

Razón - Recados

quedan abiertas las pistas para buscar ejemplares del Libro. Ignoramos (o, por lo menos, yo ignoro) si el "general del reino" llegó a redactarse o no; pero aún en el supuesto de que no se llegase a realizar esta parte de las órdenes del rey, siempre quedarían los Libros especiales de cada intendencia que pueden aparecer, ya en España, ya en América. No es de creer que si llegaron a escribirse los de algunos otros territorios que el de la Nueva España, todos ellos hayan perecido; aparte la esperanza de que todavía se descubran los treinta tomos enviados por Revillagigedo.

Rebitadas. De las cuadernas u *orengas* dice el nº 24 de la ley 22, título 28, Libro IX que "han de ir endentadas, bien clavadas, y *rebitadas* con los pies de los Genoles". Más adelante advierte que "los pies de Genoles y Piques. . . han de ir endentados, y clavados con tres pernetes de *ribete* cada uno, que *ribeteen* en los esarpes, los cuales hinchimientos se han de ir asentando ordenadamente uno á uno". Según mi erudito amigo, he aquí las noticias que pueden explicar esos textos. "El término "*rebitado*" se aplica comúnmente a la clavetería". La clavazón se debe advertir que para la fortificación de las naos ha de revitar, y en caso que no pueda ser toda, se ha de entremeter clavazón que alcance al revite, y en las cabezas de las tablas donde se ponen al tope, se han de clavar con clavos que reviten en el madero de popa y de proa, porque en el de la junta suele rajar. . ." [Fernández Duro]. Uno a la pernería: "Cada junta de cuaderna enmalletada con el pié de genol o estemenare ha de llevar tres

pernos revitados: de la misma manera los piques con los revecones tan unidos, que parezcan una pieza, siendo largas las juntas". [Díaz Pimienta]. *Revitar*. Doblar la punta de un clavo y embutirla en la madera. Remachar. ¿*Ribeteadas* por *Rebitadas*? El Diccionario no registra esas palabras ni con *b*, ni con *v*.

Recados. El primer párrafo de la ley 47, título 6, Libro I dice así: "Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos é Iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias que tocaren á nuestro Patronazgo Real, en todo y por todo, segun y como está proveido y declarado, lo qual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que convenga, que para todo les damos poder cumplido en forma". Dos acepciones (de las actualmente admitidas) y una frase de uso en el procedimiento canónico pudieron estar expresadas, a mi juicio, por el autor de esa ley con la palabra recado: la de "Mensaje. . . que se envía" a una persona (en este caso, la que tenía que cumplir un derecho o preeminencia patronal); la de "precaución, seguridad", y la que se deduce de la frase *Sacar los recados*, cuya definición es, según el Diccionario, "sacar del juzgado eclesiástico el *despacho* para las amonestaciones o proclamas de los que intentan casarse". Pero no se olvide que la ley dijo "los *despachos* y *recados*" como dos cosas distintas. Pudiera suceder que *recados* fuese una equivocación o equivalencia con *recaudo*,

Recados - Recauado

palabra que en su sentido más usado conviene al deseo del legislador; pero los legisladores de Indias, como se verá en la papeleta de *recaudos*, supieron bien lo que ésta significaba y no la sustituyeron nunca, que yo sepa, por la de *recados* en las materias respecto de las cuales aquélla era necesaria.

Recalas. La ley 37, título 23, Libro IX menciona entre las cosas peligrosas que deberían ir anotando durante sus viajes los Pilotos y Maestres, después de las *Corrientes* y antes que las *Islas*, las *Recalas*. Esta palabra no existe en el Diccionario, que sólo trae el verbo recalar, cuyas dos acepciones marinas no creo que puedan sugerir la idea de peligro, puesto que dicen: "2. intr. Llegar el buque, después de una navegación, a la vista de un punto de la costa, como fin de viaje o para, después de reconocido, continuar su navegación. 3. *Mar.* Llegar el viento o la mar al punto en que se halla un buque, o a otro lugar determinado".

Recaudo, Recaudos. Esta palabra es una de las que ofrecen en las leyes recopiladas mayor número de sentidos diversos. Expondré primeramente los textos que presentan esas diferencias, puntualizando, cuando me sea posible, la interpretación que de ellos resulta; y como a este efecto existen, o me parecen existir grupos de leyes que responden a una misma o próxima significación, las ordenaré en esta forma: a reserva de rectificar más o menos algunas de esas atribuciones. *1er. grupo.*—El primer grupo que se percibe tiene por característica referirse a la Hacienda real. Así, p. e., algunas leyes del título 5, Libro VIII. Ese título va

dedicado a los escribanos y registros de minas. Su ley 3, que es una Instrucción sobre esa materia, promulgada en 9 de julio de 1565, señala en uno de sus párrafos la necesidad de que el Escribano de Minas esté presente en las operaciones de quintar para el rey las perlas y firme el cargo que a ese propósito se hiciera al Tesorero en el libro del propio Escribano y del Contador; a lo cual añade: "y pues así se hace en todas las cosas particulares, justo es que se observe en nuestra Real hacienda para su *buen recaudo*, cuenta y razon". El mismo sentido expresan la ley 2, título 3 del Libro III, al ordenar a los Virreyes que tengan cuidado "especialmente del *buen recaudo*, administracion, cuenta y cobranza de nuestra Real hacienda"; la 27, título 8, Libro III, y la 4 y la 29, título 4, Libro VIII. En casi todas estas leyes, la palabra en cuestión puede expresar, a mi juicio, lo mismo la idea de cuidado, seguridad o fianza, que la de buena recaudación de lo que debe pertenecer a la Hacienda. Lo mismo vienen a decir la 52 del título 2, Libro IX que ordena al Factor de la Casa de Contratación que tenga "especial cuidado de las cosas que estuvieren en el Almacén, ó Atarazana. . . y de poner recaudo en ellas"; la 57, título 15, Libro IX ordena al General que tenga "particular cuidado. . . de mandar que en las Naos de Guerra, y Merchante esté la pólvora a muy *buen recaudo*"; la 69 de los mismos título y Libro en que se manda que se busquen y prendan a los que se ausentaren de las Armadas. . ." y los lleven á *buen recaudo*"; la 42 del título 16, donde se manda al Veedor de Armada que tenga "mucha

Recaudo

diligencia en que se ponga *recaudo* en los papeles de los Escribanos, Mayor y de Raciones, *para que no se pierdan*"; la 48 del mismo título, que ordena se advierta a los Contadores de la Avería "de lo que fuere mas conveniente al *buen recaudo*, y administración de la Avería y Caudal"; y la 52 del propio título, que al disponer que se den al Pagador de Armada ciertas Certificaciones, añade que "con estas Certificaciones tenga el Proveedor *bastantes recaudos*".

2º grupo.—Esta ley 52 que acabo de citar, hace, a consecuencia de las Certificaciones que menciona, de puente adecuado para pasar a otro grupo de leyes, en que los *recaudos*, sin dejar de significar fianzas y seguridades de pagos u obligaciones, se caracterizan por el hecho de estar expresados en documentos escritos, que se llaman con ese mismo nombre de *recaudos*. Veamos algunos ejemplos. La 23, título 10, Libro IX ordena que los Escribanos de Cámara "cumplan los Autos, y Mandamientos que los Contadores de Avería proveyeren. . . para que *les den* testimonios, papeles, y otros qualesquier *recaudos* que pidieren". La 9 del título 14, mismo Libro, dispone que "cuando se entreguen bienes de difuntos á quien pertenecieren, póngase en el margen de la partida de cargo el día que se entregaren, y á quien, y como se pusieron los *recaudos* en el Arca". La 11 de la misma procedencia enumera los "poderes, testamentos, informaciones y otros *recaudos*" que se presentaren al Presidente y Jueces de la Casa de Contratación; y sugiere la idea de que, aparte de considerar los *recaudos* como recibos o declaraciones escritas, concede

también a la palabra una significación de documento que se acerca al concepto de *título* justificativo de un derecho. Reservo para más adelante el estudio de esa modalidad con ayuda de otros textos, y prosigo con algunas de las leyes que se limitan a decir que los *recaudos* eran escritos. La ley 41, título 15, del antes citado Libro IX, dirigida al Capellán de la Nao Capitana de la Armada o Flota, le manda que "vea y examine las Dimisorias, y otros *demas recaudos*, que llevan los otros Capellanes". En el Libro VIII hay otras leyes que presentan igual significación: la 18 del título 23 que es la ley del Papel sellado (1638), uno de cuyos párrafos enumera las clases de escritos que han de llevar alguno de los cuatro sellos que se establecieron entonces, a saber: "los Contratos, Instrumentos, Autos, Escrituras, Provisiones, y *demas recaudos*"; la 15 del título 26, que manda se remitan a los Oficiales de la Real Hacienda de Nueva España, entre otras cosas "los *demas recaudos*"; la 20, título 28, que trata de evitar que "mucha parte de los *recaudos* quedan originales en los Oficios de la Gobernación, que para tomar las cuentas es de mucho inconveniente" y la 28 del título 8, que también pide el envío de los *recaudos* "sobre materias de nuestra Real hacienda".

3er. grupo.—En algunas de las leyes, que acabo de citar, se percibe (como lo advertí respecto de la 11 del título 14, Libro IX) otro sentido que parece dar a la palabra *recaudo*, más que el valor de recibo o fianza de obligación monetaria, el de título que responde de una persona, o expresa los derechos que a ésta pertenecen y deben así justificarse. Tal es la inter-

Recaudo

pretación que, a mi juicio, sugiere claramente la ley 49, título 23, Libro II, que se refiere a las peticiones de "cosas necesarias para abasto y sustento de las Ciudades, Islas y Provincias", que "por las Ciudades, y sus Procuradores se presentan en las Reales Audiencias algunas Cédulas y Provisiones nuestras, y otros recaudos". Me parece evidente que la voz *recaudos* se usa aquí en un sentido que no basta a cubrir ninguna de las acepciones que la Academia le reconoce, ni siquiera la acepción forense que define como "caución, fianza, seguridad". Sólo en una interpretación latísima y figurada cabría que pudiera decirse, de las Cédulas y Provisiones Reales, que son una seguridad de los derechos de los gobernados en cuanto *títulos* y *fundamentos legales* de esos derechos. No creo que el Diccionario haya previsto esa extensión de la palabra "recaudo", si, como pienso, existe efectivamente en las leyes indianas. En todo caso, me parece la necesidad que se tenga en cuenta la acepción que la ley expresa claramente, y que se explique con relación a las otras comunes y corrientes de la misma voz. En la ya citada monografía sobre las *Especies, formas y prelación*, examino esta cuestión desde el punto de vista legislativo, y particularmente el valor jurídico y las variedades de los *títulos*. El mismo sentido de la ley 49, que acabo de comentar, encuentro en la 22, título 21, Libro VIII, cuyo epígrafe dice: "Que se guarden las leyes de la renunciación, y se den *Títulos* á los renunciantes". Esos *Títulos*, son llamados *recaudos* en el texto de la ley en el siguiente pasaje: "á las personas en quien se renunciaren oficios renunciables. . . hagan dar [las autoridades competentes], y

despachar *los recaudos* necesarios, y admitir y admitan al *uso*, y *ejercicio*, con la condición de llevar confirmación nuestra dentro del plazo señalado". Esa confirmación real es la del título del oficio o empleo en que sucede a la que lo renunció la persona a cuyo favor se hizo la renuncia.

4º grupo.—En las leyes con que compongo este grupo, los *recaudos*, como se verá, expresan preferentemente el sentido de certificaciones de pago de una obligación en dinero o de otra especie, como p. e., el cumplimiento de un servicio profesional; lo cual no obsta para que también se advierta ese objeto en los *recaudos* aludidos por algunas leyes de los otros grupos. Son típicas de este grupo las leyes 53 y 54 del título 2, Libro IX. La primera ordena que para estimar como bien gastado lo que hubiese empleado el Factor en compras de cosas necesarias para la Armada, sea obligado ese funcionario a "presentar ante el Presidente y Jueces Oficiales [de la Casa de Contratación] *testimonio* y *recaudos bastantes* de todas las partidas y precios que montare lo comprado". La segunda repite la misma fórmula de que el Factor presente "Testimonio ante el Presidente y Jueces Oficiales, y *recaudos bastantes* de todas las partidas, etc.". La 58 del título 8, mismo Libro, ordena que el Pagador de la Armada y Tenedor de Bastimentos no paguen por Pólizas, como se acostumbraba, sino por Despachos en forma, pero reconoce que las Pólizas son "*recaudos legítimos*". La 52 del título 16 hace equivalentes las *certificaciones* de haber cumplido con su obligación el Proveedor de Armada, y los

Recaudo

recaudos, al decir que aquéllas son “*bastantes recaudos*”. Cosa análoga hallo en la 9, título 6, Libro III.

5º grupo.—Incluyo en él las leyes en que la palabra *recaudo* aproxima su significación a la de *probanza* de un modo más categórico del que, en cierto modo, la legislación indiana suele hacer, de todo recibo o testimonio de pago o de realización de un deber, una prueba del acto cumplido. Expresan, a mi juicio, ese matiz de sentido, entre otras, las leyes siguientes. La 49, título 3, Libro III en que se encarga a los Virreyes que “procuren la paz y conformidad entre los Prelados y Eclesiásticos”; y entre las varias precauciones que recomienda, menciona, para el caso en que “algun Prelado Secular ó Regular causare la inquietud, ó la tuviere con los Vireyes, ó impidiere el cumplimiento de lo que por Nos está proveido y ordenado” el procedimiento de “remediarlo sin publicidad, ni escándalo, y no pudiendo, *nos avisen* muy particularmente, con *recaudos ciertos de la calidad y circunstancias del caso*, y de lo que para su remedio podemos, y debemos proveer”. Está bien claro que *recaudo* designa aquí *información con pruebas* del asunto que el Virrey no pudo o no se atrevió a resolver, por sí. Sentido análogo ofrece la ley 3, título 16 del mismo Libro, en que si los “vecinos ó residentes, en nuestras Indias, é Islas adyacentes” quisieran dirigir al rey “relación de algunas cosas importantes á nuestro Real servicio, buen gobierno de aquellas Provincias, ó sobre agravios hechos a los Indios, ó injusticias que padecen nuestros vasallos”, den previamente “noticias, y memoria del intento al Virey

o Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito”; y si éstos no hicieren justicia sobre el caso, “traigan o envíen ante nos *recaudo auténtico* para que con mas acuerdo y deliberacion podamos resolver lo que convenga”. Cosa análoga se encuentra en la ley 26, título 1º, Libro VIII, donde se pide que se presenten “*recaudos bastantes, por donde conste que hicieron las diligencias necesarias á los tiempos de su obligacion y no lo pudieron cobrar*”; fórmula que se repite unos renglones más adelante. La ley 8 del título 15, mismo libro, emplea seguidamente las dos palabras de *probanza* y *recaudo* (verificar “con *probanza ó recaudo*”, que las mercancías que fueron registradas en un navío no se llegaron a embarcar en él), sin que se pueda resueltamente decir si existió oposición entre ambos testimonios o, por el contrario se trata de una redundancia burocrática, que emplea dos voces sinónimas. La 4 del título 21 manda que quienes renunciaran cualquier oficio (cargo público) “presenten las renunciaciones ante el Virey, ó Audiencia mas cercana al Lugar, donde tales renunciaciones se hicieren. . . para que la dicha Audiencia, Gobernador o Justicia. . . envíen luego los *recaudos á* nuestros Vireyes, ó Presidentes Pretoriales, que habiéndolos visto, provean lo que convenga”. Salvo el supuesto que la palabra *recaudos* equivalga aquí al documento en que consta la renuncia (cosa que estimo poco probable), no puede significar otra cosa que el testimonio de que efectivamente se ha renunciado el cargo en cuestión.

6º grupo.—Algunas leyes emplean la palabra que nos ocupa en un sentido muy

Recaudo

especial por el que *recaudo* significa tapa, cubierta o envoltura. Así la 36, título 6. Libro II, manda que "todas las Provisiones, Cédulas, Cartas y otros despachos nuestros... se envíen duplicados... encaminándolos por donde más convenga, con buen recaudo de cubiertas". Lo mismo parece decir la 39: "Porque en nuestras cartas y despachos haya el *recaudo* que conviene, y en los pliegos de ellos no se pongan algunas cartas, que no convenga: Mandamos que los Secretarios *hagan y cierren* los pliegos...". En cambio, me parece dudoso, pero posible, que el Auto 19 del Consejo que se halla reunido al final del título 7, Libro II, aluda también a la cubierta o envoltura al decir que para ciertos despachos "téngase particular cuidado" de encaminarlos "*á muy buen recaudo*, con los demas de su Magestad"

7º grupo.—Como un solo grano no hace montón, es imposible constituir grupo con la ley 53, título 36, Libro IX, que nos descubre un sentido nuevo de la palabra *recaudo*, que ignoro en qué consistía, a menos que signifique engaño o ficción. Dice la ley: "Con varios pretextos se saca de los Navios lo que viene sin registro, usando los Cabos de *fraudes*, y encubiertas, como son enviarse á visitar los Generales en Barcos con *recaudos particulares de cortesias, y necesidades fingidas*".

8º grupo.—Otra ley singular es la 50 del título 3, Libro IX, en que *recaudo* significa provisión o cantidad de una cosa, puesto que recomienda al boticario de la Armada "que lleve *buen recaudo de medicinas*". Es posible que ese sentido indudable en la redacción transcrita, pro-

ceda de la acepción de *recaudo* como "precaución o cuidado" con respecto a algo.

Para terminar esta larga enumeración indicaré que no alcanzo a comprender en qué sentido usaron de la palabra *recaudo* en la ley 1, título 17, Libro IV, y la 56, título 1, Libro VIII. Queden de momento como textos que no sé en cuál de los grupos anteriores pueden razonablemente ser incluidos.

El Diccionario de la Academia (aparte lo que dije antes con relación a la ley 49, título 23, Libro II) registra la mayoría de las acepciones de que he dado cuenta, a saber, las que equivalen a recaudar, a guardar precaución o cuidado, a caución o seguridad y a buena custodia, pero no a las demás. Tampoco indica que se pueda tomar el *recaudo* como documento escrito de contenido variable, como hemos visto que lo hicieron varias leyes indianas. En su conocido Diccionario, Barcia da esa palabra en singular, la califica de anticuada y la hace sinónima de *recado* en el sentido de "instrumento o papel de *justificación*". En esta voz última la que precisamente considero, según dije antes, como adecuada para expresar (mucho mejor que *caución, fianza o seguridad*) la función que a los *recaudos* les dan ciertas leyes recopiladas. El Diccionario de la Academia parece acoger, en la voz *Recado*, ese mismo sentido en la acepción de: "Documento que *justifica* las partidas de una cuenta"; pero lo demasiado concreto de esa definición, la hace inaplicable a todos los casos que muestran las leyes. Más cerca de otro de los sentidos legales se halla la frase: "Dar *recaudo* para una cosa. Suministrar lo necesario para ejecutarla".

Recaudo - Recudimiento

Fuera ya de las leyes recopiladas llamo la atención acerca de un pasaje del *Tratado de las confirmaciones reales*, de Pinelo (capítulo 21 de la Parte II, núms. 6 y 7) en que la palabra *recaudo* parece tener el mismo sentido que caracteriza el tercero de los grupos que he distinguido antes. También puede tener importancia el estudio de las trece citas, no siempre quizá de igual significación, que de aquella palabra se encuentra en el *Cantar del mío Cid*.

Recepta. Bien explícitamente, la ley 24, título 4, Libro VI emplea esta palabra como sinónima de *nómina* o *lista*: "Para que en todo tiempo se haga la cobranza de estos bienes [los de las comunidades de Indios] puntual y efectivamente. . . hagan sacar y saquen al principio de cada año una *nómina* ó *recepta* de todo lo que se ha de cobrar". Para el Diccionario *recepta* sólo quiere decir "Libro en que se llevaba la razón de las multas impuestas por el Consejo de Indias". He ahí, pues, una nueva significación, también de origen indiano.

Receptores. Juzgo útil para el lector avisarle de que la papeleta relativa a estos funcionarios de las Audiencias y de ciertas oficinas de la Hacienda, se halla incluida en la de *Partido á la execucion*; con que no hay que repetirla aquí.

Recibimiento. Por lo general, las leyes indianas usaron esta voz en su sentido más corriente de entrada en un lugar y acogida que en él se recibe. Ejemplos de esto nos ofrecen la ley 18, título 2, Libro I, varias del título 3, Libro III, tocantes a los recibimientos que se hacían a los Virreyes en puertos y ciudades, la 10, título

15, Libro III y la 4, título 13, Libro IV. De esta regla se separa la ley 6, título 3, Libro VIII, como se comprenderá al punto con sólo leer el texto: "Declaramos y mandamos, que el Tesorero, Contador y Factor [de los Tribunales de la Hacienda Real] se asienten, voten y firmen según su antigüedad, y *recibimiento al uso de sus oficios*". Es evidente que ese *recibimiento* equivale a lo que ahora llamamos "toma de posesión" de un cargo. El Diccionario no incluye esa acepción en la palabra que nos ocupa, no obstante que la reconoce en la nº 2 de *recepción*. Puesto que en *recibimiento* admite el nº 1 de *recepción*, poco costaría añadir la referencia a ese número 2, aunque fuese con la calificación de *antigua* o *desusada*.

Recoger. Me llama la atención el empleo, en un pasaje de la nota añadida al final del título 28, Libro IX, del verbo "recoger" para indicar la medida que se impone al buque "desde la Manga al bordo. . .". El texto dice (refiriéndose a galeones de 800 toneladas): "Ha de *recoger* (el galeón) circularmente desde la Manga al bordo codo y medio por banda". Explicar ese verbo aquí por "encoger, estrechar o ceñir", sin usar el reflexivo, aunque parece de buen sentido sería poco gramatical. Pudiera equivaler a *ceñirse* (más bien "reducirse" a (o en) "codo y medio"); verbo que también figura en una de las acepciones de *recoger*, que admite el Diccionario, sin que le añada la de "reducirse", aunque la papeleta del verbo *reducir* se lo permitía bien.

Recudimiento. En algunas leyes citadas con motivo de la palabra *recaudo*, y en otras, se emplea esta palabra. Citaré

Recudimiento

aquí sólo dos de ellas. La 27, título 16, Libro I, la introduce en un asunto de la Hacienda Real y en la forma que sigue: "... los Oficiales Reales asistan á los arrendamientos de los Diezmos, tomando la razon de los remates, y *sacando recudimiento contra los Recaudadores*, por lo que toca á los novenós que nos pertenecen, haciendo que *por escritura aparte* se obliguen á pagar lo que montaren". La interpretación natural de esta ley nos lleva a ver en ese *recudimiento* algo muy análogo a ciertas especies de *recaudos*; y por ello excede el sentido con que usa aquella palabra de la acepción que ostenta el Diccionario ("despacho y poder que se dá al *fiel arrendador* para cobrar las rentas que están a su cargo"), puesto que los Oficiales no eran arrendadores, y los *fieles* fueron cargos de carácter municipal en el régimen indiano, condición que también señalan las acepciones que les corresponden en el citado Diccionario. Queda, pues, como único punto de contacto entre éste y el texto de la ley citada, el documento que ambos citan como título para un cobro. La relación entre *recudimiento* y *recaudo* a que antes me referí, se advierte bien en la ley 7, título 25, Libro VIII, que dice: "De lo que se vendiere *en almonedas*, procedido de tributos Reales, y todo lo demás de nuestra hacienda, siendo de contado, *nuestros Oficiales* Reales no den *recudimiento*, ni *recaudos* á las partes en quienes se remataren, para que se les entreguen, hasta tanto que hayan pagado á nuestra Real Caxa el precio de la venta, y *estos recudimientos* vayan firmados de todos nuestros Oficiales". Esta ley, pues, no se refiere a cobro de rentas, sino a ven-

ta en almoneda, y el *recudimiento* que produce, no es *poder* para cobrar renta, sino recibo de pago de compra que hace de título para la adquisición de lo comprado. Por el contrario, la ley 63, título 5, Libro VI, parece acomodarse bien con la definición académica, aunque en rigor es algo oscura (la ley), como se ve en el siguiente texto: "Los tributos de nuestra Real Corona se rematen, luego que sea cumplido el tiempo de su entrega, en la Junta de Hacienda, y póngase el dinero en nuestra Caxa, *despachando recudimiento al que lo sacare en almoneda*, para que cobre de los Indios en la Cabecera, y *sáquelos en recuas*, sin tener con ellos mas comunicación, ni hacerles ningun daño". Por otra parte, la palabra *recudimiento* se halla empleada por la ley 46, título 5, Libro VI, en un sentido que difiere de los antes comprobados. Dice así esta ley: "En la Ciudad de México se hace un repartimiento [es decir, lo que llamamos también *derrama*] de maíz a los Indios" a favor de las autoridades de la circunscripción, "tasado á cinco o seis reales, de que cada uno [o sea, cada autoridad] saca *recudimiento* para el Pueblo, y despues le cede, vende, ó hace gracia de él a otra persona, ó le envia á cobrar del Indio en dinero á mayor precio del que se le hace bueno en nuestra Real Caxa". Donde el *recudimiento* (o por mejor decir, los *recudimientos*) además de constituir un fraude, no era documento para cobrar una "renta" legal, sino para obtener del Indio un doble aprovechamiento abusivo. El legislador prohibió, juntamente, el repartimiento de maíz y los *recudimientos* que de él procedían.

Rechavar - Reformar

Rechavar. La ley 19, título 30, Libro IX dice de los navíos varados: "y allí se aderecen, *rechaven*, *breen* y *calafateen*". *Rechavar* no existe en el Diccionario. ¿Equivaldrá a "remachar"?

Rediezmos. La ley 19, título 16, Libro I nos da a conocer una especie de *rediezmos*, que no es posible presumir con sólo las dos acepciones de esa palabra que trae el Diccionario. Dice así la ley: "Ordenamos y mandamos, que en quanto á *Rediezmos*, que es de los arrendamientos de los Ingenios, y de los otros heredamientos de que una vez se ha pagado el Diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan, ni lleven, ni dé otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, habiendose diezclado una vez enteramente". La redacción no peca de clara. Permite, no obstante, que se interprete en el sentido de exigir rediezmo a los ingenios (de azúcar) que se arrendaron y a otros bienes que han pasado de mano por herencia, después de haber pagado el diezmo entero quienes antes los disfrutaban. Sin duda, la construcción "en quanto á *Rediezmos* que es de los arrendamientos, etc." se presta a suponer que esa palabra se aplicaba tan sólo a los casos que la ley menciona; pero como sabemos que tuvo más amplia significación, debemos leer el texto como si dijera "en quanto a los *Rediezmos* tocantes a los arrendamientos", etc.

Reducción (de indios). Las *reducciones* de indios, ordenadas por varias leyes indianas, constituyeron una institución que no siempre es fácil distinguir en los textos legales, de otras afines que se ensayaron en ocasiones distintas, o se establecieron

de hecho a partir de cierta fecha. Los motivos de ella no fueron exclusivamente de orden religioso, y por ello resulta deficiente la definición que de *reducción* da el Diccionario en la segunda de las acepciones de esta palabra. La comprobación de esa deficiencia, cuyo efecto es que los lectores adquieran un erróneo concepto de las reducciones, se halla fácilmente en el título 3 del Libro VI, especialmente dedicado a "las Reducciones, y Pueblos de Indios", no obstante que esta fuente es, en sí misma, también deficiente. Pero de la formación y efectos de esos vecindarios de indígenas americanos se ha escrito mucho y, por lo tanto, es posible encontrar, sin gran esfuerzo, mayores y más precisas explicaciones; aunque, en rigor, nos falte todavía un estudio a fondo y bien documentado con *hechos* al lado de las *leyes*, donde se ponga en claro la exacta realidad de las *reducciones* a diferencia de otras especies de colectividades indias.

Reformar y Reformado. En distintas leyes de Indias se emplea ese verbo y este adjetivo en sentidos diferentes, que responden a distintas acepciones del Diccionario en punto a *reformar* y a *reformado*. Me limito, pues, a señalar esas diferencias y conformidades. He aquí los textos a que aludo y que comentaré, según los entiendo, a reserva de dejar la conclusión definitiva al buen criterio de los lectores que cultivan estos estudios. La ley 4 del título 6, Libro III, es un reglamento o instrucción de arquitectura militar. En su párrafo tercero menciona algunas de las obligaciones del "Ingeniero. . . que lleva el peso de la Fábrica"; entre las cuales está la de "ordenar al Maestro mayor, Aparejador y

Reformar

oficiales de Cantería, Albañilería y Carpintería lo que han de hacer, y en que se han de ocupar, y en que parte han de trabajar, pues conocerá mejor sus habilidades, y el número de Oficiales y Peones que en cada parte se han de emplear; y también [por lo tanto, función distinta y añadida a las anteriores] ha de *reformat* y *acrecentar* Oficiales y Peones en las obras, conforme a la necesidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en esto ha de resolver por sí solo". La oposición entre los dos verbos que subrayo sugiere fácilmente que *reformat* significa aquí lo contrario de *acrecentar*: es decir, *disminuir* (acepción 7 del Diccionario) que aquí valdría como *suprimir* o *dar de baja*. La ley 18, título 9 del mismo Libro manda que el Capitán de un Presidio (cuartel o fortaleza) "haga de Sargento mayor de aquella Provincia, mientras no se ofreciere ocasion de importancia, que le obligue á salir fuera, y dexar su compañía, porque entónçes ha de quedar a cargo de su Alférez, y se ha de *reformat* y *consumir* la plaza de Sargento mayor de aquella Provincia"; nueva significación de *suprimir* que, en esta y la ley anterior concuerda con la acepción 5 del Diccionario, con tal que se haga entrar en ella la "extinción" de un cargo o plaza en "un establecimiento o cuerpo". La misma significación le dan las leyes siguientes. La 4, título 10, Libro III, se refiere a los capitanes *reformatos*, a quienes prohíbe "meter guardias y hacer las centinelas". (Para la frase "meter guardias", ver su papeleta). La 23, título 4, mismo Libro, empieza diciendo que "*reformat* nuestros Gobernadores y Capitanes generales algunos soldados, donde hay Ejército, y si piden licencia

para salir de aquella tierra no se la dan". La 24, título 45, Libro IX, se refiere a soldados y marinos cuyas plazas se suprimen, pero emplea el verbo *borrar*, dándole el mismo sentido que *reformat*, mientras que la 11, título 44 del libro citado dice *quitar* y *reformat* con referencia a los Maestres y Pilotos extranjeros que hubiese en el Mar del Sur. Y para ser completo en la mención de leyes, citaré también la 5 y la 22 del título 10, Libro III, de que ya vimos antes un texto: la 5 porque explica por sí misma el sentido que hemos visto en todas las anteriores con estos claros términos: "Porque respecto de *reformatse* con facilidad, y de ordinario Capitanes y Oficiales, y criarse otros de nuevo en las partes de las Indias. ó donde tenemos Exércitos y gente de guerra, viene á quedar mucha gente perdida y viciosa, á causa de no querer despues asentar plazas de Soldados los *Reformatos*. . . Mandamos á los Gobernadores y Capitanes generales, que no hagan *reformataciones*, si no fueren muy precisas, y que convengan á nuestro servicio", y la 22 porque parece ofrecer la equivalencia del adjetivo *reformato* con *jubilado*, aunque el final de su texto se presta a dudas por contradecir (si no es que está mal redactado) la situación pasiva con que los *reformatos* se hallaban con relación a la milicia; a menos que se trate de *reformatos* o *jubilados* que volvieron a reengancharse en el ejército o la marina, interpretación posible. Por último, al final del título 12 del mismo Libro III, se lee una cita de la ley 41, título 2, Libro V, en estos términos: "Que el Gobernador de Filipinas provea Teniente general de Pin-tados, y se aprueba la *reformat* del

Reformar - Remachar

sueldo”: donde “reformación” quiere decir cambio en la cuantía de ese sueldo, no sabemos si aumentándola o rebajándola.

Registrar por mayor. La ley 5, título 24, Libro I, manda que los libros permitidos que se hubieran de llevar a las Indias “los hagan registrar específicamente cada uno. . . y no se registren por mayor”. Esta manera de registrar se adivina bien cuál era; pero no se busque la confirmación de tal sentido en la palabra registrar del Diccionario, sino en el verbo vender (“Vender por mayor, adv. Sumariamente o sin especificar las circunstancias”) que, por analogía, sin duda, utilizó el legislador en aquel texto.

Relevados. La aplicación a los indios de este adjetivo o parte de verbo expresa en una de las leyes recopiladas la gran estimación que los legisladores manifestaron siempre por el bienestar y el respeto a los indígenas de nuestras colonias; y ese es el motivo de citarla aquí, puesto que les concede un grado de atención extraordinario. La ley aludida es la 36, título 18, Libro II, que dice: “Deseamos que los indios sean *en todo relevados*, y bien tratados, y no reciban alguna molestia, daño, o perjuicio en sus personas, ó hacienda”. Dado que *relevar* es, según el Diccionario, “hacer de relieve una cosa” y *relieve* es, en sentido figurado, “mérito” y también *realce*, creo que el legislador quiso expresar esas ideas; o quizá la de la acepción 3 del verbo, que dice: “remediar o socorrer”.

Remachar y Remache. La ley 9, título 21, Libro II, ordena que los sellos viejos de las Armas Reales que se envían a

las Audiencias, una vez que se remitan otros nuevos “se hagan *remachar* y fundir. . . y poner en nuestras Caxas Reales”. No puede caber duda que el verbo *remachar* se usa aquí como equivalente de *machacar*; pero el Diccionario no admite esa equivalencia, ni en *remachar*, ni en *machacar*. Se impone, sin embargo, para la comprensión de esta ley recopilada, puesto que en la voz *remachar* la Academia sólo concede que este verbo signifique *machacar* en el sentido de ejercer esta acción sobre “la *punta* o la *cabeza del clavo ya clavado*, para mayor firmeza”. La acepción que sigue, en la misma palabra es de “percutir el *extremo del roblón* colocado en el correspondiente *taladro* hasta *formarle cabeza que le sujete y afirme*”. Claro es que ninguna de las dos se puede aplicar a la acción que la ley pide se ejecute en los sellos para que desaparezca el relieve y dibujo de las Armas Reales. Por la misma razón quedaría sin punto de apoyo gramatical la voz *remache* (que para el Diccionario es “acción y efecto de remachar”) tal como la emplea la ley 13, título 7 del Libro VII, cuyo contexto es así: “Han de tener nuestros Oficiales Reales un Libro, que se intitule, *Libro de remaches*, y manifestaciones, en el qual se asiente la cantidad de oro y plata, que se volviere á fundir, de lo que ya otra vez se hubiere fundido y pagado el quinto, para que en él [el Libro] se entienda la cantidad á que *se remachó la marca*, y la que se ha de volver á marcar”. La ley 15 del título 23, Libro IV, confirma lo dicho, ya que habla de *remachar* la plata de que se ha de “labrar moneda”, acto que difiere mucho de las dos acepciones del Diccionario copiadas antes. Bien se ve, lo

Remachar - Renunciar

mismo en este caso que en el de la ley 13, título 7. del Libro VII, que esos *remaches* hubieron de ser frecuentes. La Academia dice exactamente, en la primera acepción de *machacar*, lo que las leyes indianas expresan con *remachar* y *remache* respecto de los sellos y las barras o monedas de oro y plata: "Golpear una cosa para quebrantarla o *deformarla*". Así, pues, con una breve referencia entre ambos verbos, quedaba cubierto el vacío actual.

Remoto. La ley 31, título 34, Libro II, manda a los Visitadores que remitan al Virrey y otras autoridades "todos los negocios de menor quantía, y poca substancia, que fueren *remotos de la visita*, y no se pudieran acabar durante ella". Cabe vacilar en cuanto al preciso significado de *remoto*, ya como lejano en el espacio, ya como distinto o poco pertinente respecto del objeto de la visita. En el Diccionario, la acepción que parece aplicable al caso y que dice: "Distante o apartado", también deja la duda de si se quiso comprender o no, en el posible significado de ambas palabras, tanto el sentido material o de espacio, como el intelectual o de idea. Suponiendo que no comprendiese ambos sentidos, sería imposible decir si lo que quiso expresar el legislador se ajustó o no a la definición académica actual. Mayor problema es el que surge de una frase de la ley 48, título 5, del Libro VI, en que el legislador prohíbe que "ningun Español que tuviere Indios en encomienda, pueda llevar tributo, sino estuviere primero tasado y moderado. . . porque nuestra voluntad es, que no reciba mas de lo que estuviere tasado. . . y que *en el proceso y execucion de lo susodicho se proceda so-*

lamente la verdad sabida, remota toda apelación". Esta última frase da, en mi opinión, a la palabra *remota* un sentido que no es el de *lejana*, sino el de *imposible*. ¿Por dónde, a base de qué relación intelectual entre esa voz y la voluntad que quiso expresar el legislador, se le ocurrió a éste emplear la palabra cuya interpretación busco aquí ahora? Quizá algún profundo conocedor de las raíces íntimas de nuestro idioma, pueda darme una respuesta satisfactoria.

Remover. De ordinario, las leyes indianas emplean este verbo en su sentido corriente de *quitar* "*deponer* o apartar a uno de su empleo o destino", como dice el *Diccionario*. Así se ve, p. e., en las leyes 26 y 28 del título 15, Libro I, con motivo de la remoción de Doctrinas y Doctrineros para los Indios. Pero hay otra ley, la 13 del mismo título y Libro en que *remover* significa algo más que quitar o deponer, porque añade a esta acción que se ejerce contra el que pierde el sitio o cargo, la de sustituirle con determinada persona, con lo que se extiende el alcance del verbo. El texto de esa ley 13 dice: "Mandamos á nuestros Vireyes. . . que quantas veces juzgaren por conveniente, y les constare por evidencia, que. . . conviene *remover* las Doctrinas, ó qualquiera de ellas *de una Religion en otra*, lo comuniquen. . ." La acepción es bien clara.

Renunciar y Renunciación. Estas dos palabras se emplean en las leyes indianas con un sentido que difiere del que el *Diccionario* expresa con respecto a ellas. Dice éste: "*Renunciar*. . . Hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de una cosa que se tiene, ó del derecho y

Renunciar - Representaciones

acción que se puede tener"; pero las mencionadas leyes añaden a su renuncia y renunciación, el hecho característico de realizar esa acción a beneficio de otra persona; es decir, cediendo a ésta la cosa o derecho de que se trate. Esta cesión no sólo fué admitida por los legisladores, sino reglamentada por ellos, como se verá en las dos citas siguientes. Ley 9, título 21, Libro VIII: "Mandamos que las renunciaciones de oficios *en personas ciertas*, y por su falta en nuestras Reales manos, y en quien se remataren. . . se hagan *en personas hábiles y suficientes*, que las acepten".—Ley 10: "Declaramos que las *renunciaciones* de oficios se han de hacer *en personas hábiles, y suficientes*, y que no se puedan hacer en menores de edad, ni incapaces".—Ley 11: "Porque nuestra intencion en la venta, y *renunciacion* de oficios es, que *las personas* en quienes se hicieren los remates, y *renunciaciones*. . . Mandamos á nuestros Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que *si, en virtud de la facultad, que hemos concedido para renunciarlos*, se hicieren algunas *renunciaciones de oficios en personas* en quien no concurren la habilidad, suficiencia y satisfacción, que de derecho se requiere. . .". Hay otras leyes que repiten el mismo sentido, p. e., la 22 del mismo título y Libro; pero creo bastan las citadas para demostrar su existencia y su razón.

Repostero. La ley 15, título 11, Libro II menciona al Portero del Consejo de Indias "que sirve y sirviere de *Repostero de Estrados*". No indica la clase de funciones que ejercía ese Repostero, que, sin ningún género de dudas, no tenía el oficio de "hacer pastas, dulces y algunas bebi-

das". Me lo puedo figurar como una especie de portero, que servía también para ciertos cuidados que exigían las reuniones y ceremonias que tenían lugar en los estrados del Consejo, es decir, las salas en que administraban justicia los Consejeros y donde, como dice el Diccionario con relación a los tiempos modernos "en ocasiones se fijan, para conocimiento público, los edictos de notificación, citación o emplazamiento a interesados que no tienen representación en los autos"; pero sin darle a esto más valor que el de un supuesto, que tal vez difiere mucho de lo que realmente hacía en el siglo XVII el citado *Repostero*. En todo caso, esta ley nos da a conocer una especie de tales servidores que no figura en la acepción 2 (menos aún en la de *Repostero mayor*) del Diccionario que sólo se refiere a "los palacios de los antiguos reyes y señores".

Representaciones. En la ley 95, título 1, Libro IX que las menciona con motivo de las cortesías que se cruzaban entre autoridades el día del Corpus, parecen indicar cumplimientos de buena sociedad, a juzgar por el siguiente texto: "Mandamos que después de haber hecho las *representaciones* á los Cabildos Eclesiásticos, y Secular, y Audiencia de Grados de Sevilla en celebridad de la Fiesta del Corpus Christi, se hagan luego inmediatamente al Tribunal de la Casa de Contratación". Pero no encuentro en las varias acepciones que tiene esa palabra en nuestro idioma, ninguna que sirva para comprenderla. Habrá, pues, que acudir o al supuesto de que las *representaciones* esas designan el hecho de ir una comisión a ofrecer sus

Representaciones - República

cortesías en representación del Cuerpo que haya de hacerlas —explicación un poco retorcida—, o a la acepción 3 del verbo representar: “Manifiestar uno el afecto de que está poseído” aunque en el caso de la ley no sea el afecto precisamente, sino el respeto lo que se representa. No he encontrado esta palabra en ninguna otra ley de la Recopilación, ni aún en el título 15 del Libro III, cuya materia se refiere a las “Procedencias, ceremonias y cortesías”. El Índice general de la Recopilación tampoco la registra más que en la ley 95, que ha causado la presente papeleta; pero esto no es prueba concluyente, dados los muchos vacíos de que padece ese Índice.

República y Reyno de Indias. El Diccionario admite estas tres acepciones pertinentes al caso del presente artículo: “*Estado* (en el sentido de “cuerpo político de una nación), *Forma de gobierno representativo en que el poder reside en el pueblo y Municipio* en el doble sentido de *vecindario, regido por un ayuntamiento*, y el propio ayuntamiento”. Históricamente, la palabra *República* ha servido para designar otras entidades políticas; por ejemplo, los valles de nuestros Pirineos que gozaron en la Edad Media (y a veces también, más tarde) de cierta autonomía local. Pero yo he de limitarme aquí a las significaciones y aplicaciones que tuvo esa palabra en textos legales y que fueron mucho más amplias que lo es hoy el Diccionario. Así lo demuestran varias leyes de la Recopilación de 1680 originarias de los reinados de Felipe II y sus sucesores, como ejemplo de las cuales citaré la 26, título 3, Libro III, que

dirigiéndose a las autoridades civiles y eclesiásticas de las Indias, les ordena y encarga el castigo de los *pecados públicos*, pidiéndoles que “provean lo que convenga para que cesen las ofensas a Dios, escándalo, y mal ejemplo de las Repúblicas”; sin que hasta ahora pueda yo decir si ya se empleó en otras de tiempo de Carlos I, que figuran en ese código, pero retocadas por su hijo o alguno de sus nietos. Las aplicaciones a que me refiero tocan a las Indias en general (lo que da al conjunto de los territorios coloniales la categoría de *Estado*) y a *diversas Provincias*. De esta segunda clase citaré el curioso ejemplo que contiene la ley 4, título 45, Libro IX de calificar de *República* el gobierno de las islas Filipinas. Todavía es más digna de citarse la 64, título 3, Libro III, que concede la misma apelación a los pueblos o comunidades de indígenas llamándoles “*Repúblicas y Comunidades de Indios*”.— En otro sentido muy distinto, por ser restringido a una sola función, conviene tener en cuenta el de la frase “Oficio de la República” que se encuentra en el Diccionario de Escriche y éste define así: “Cualquiera oficio de los que tiene por objeto el gobierno económico-político de algún pueblo, como el de alcalde y regidor”. Lo interesante de estas comprobaciones reside en la ausencia de todo escrúpulo o repugnancia a ensanchar el concepto de *Estado* a las partes coloniales del Estado general que constituía el reino de España; por lo tanto, a exceder la acepción primera del Diccionario, en cuanto limita su alcance a *una nación*. Si en el fondo del pensamiento de los políticos del XVI y XVII, la amplitud dada al término *Re-*

República - Requerimiento

pública implicó o no otro tanto en punto al de *nación*, es problema que todavía no ha obtenido respuesta en la historia de nuestras ideas políticas y que yo no voy a abordar en este momento. Me limito, pues, a señalarlo como complemento importante de la amplificación del concepto de Estado. Y para que se vea cómo este hecho no procedió solo de los juristas que redactaron las leyes de Indias, recordaré que en un texto tal vez escrito por el propio Felipe II, pero cuando menos seguramente revisado maduramente por él (a saber, el prefacio del Libro I de la Recopilación de Juan de Ovando promulgado por ese monarca) se dijo la "*república de las Indias*", y se explicó esta denominación con la siguiente frase: "y pues en toda ella [la mencionada República] es una Iglesia, vn Reyno y vna *república*, queremos que *en todas las Indias se guarde vna mesma Ley*". Por su parte, Ovando, al enumerar los Libros de que constaba su proyecto en una *Consulta de la visita al Consejo de Indias* que publicó Jiménez de la Espada, tituló el cuarto de ellos "de la *república de los españoles*", y el quinto "de la *república de los Indios*". Pero como de todo esto he tratado con pormenor en mi *Análisis de la Recopilación de leyes de Indias* y en otros *Estudios* de la ya citada Serie, remito a ellos, sin más repetir lo que dije entonces. —Como al mismo tiempo se calificó de *Reinos* el territorio dominado en América (la ley 1, título 19, Libro I, dice: "los *Reynos y Provincias* de las Indias Occidentales") y también, a veces, los *Virreynatos* que en él se crearon, podemos suponer con alguna justificación que la voz *República* expresó el concepto de *Estado*,

conforme a su origen latino (*Respública*), cuya acepción aceptó el idioma castellano; mientras que la voz *Reino* designaba la condición monárquica del gobierno español que comprendía, naturalmente, las posesiones ultramarinas. Esta diferencia aparece más clara aún en la ley 6, título 7, Libro IV que prohíbe asentar las nuevas poblaciones "en Puertos de Mar, ni en parte, que... pueda redundar en perjuicio de *nuestra Corona Real, ni de la República*". La misma Recopilación de 1680 lleva en la portada de sus ediciones el título de "Recopilación de leyes de los *Reynos* de las Indias". Este plural de *Reynos* responde, *sin* duda, al hecho de que esa palabra lo mismo se usó para designar la totalidad de los dominios americanos y oceánicos que para calificar singularmente uno de esos dominios. Tal es, entre otros, el caso de Chile. El cual si no destruye, por lo menos pone dificultades al supuesto que fácilmente se presenta en esta materia de que la aplicación de esta categoría política a regiones coloniales, pudo proceder de su condición de *Virreynatos*, pues Chile no lo fué en el tiempo que abraza la Recopilación. (Ver también el artículo de la palabra ESTADO).

Requerimiento. Varias leyes de la Recopilación mencionan los "requerimientos" de paz y sumisión, o los ordenan en ciertos casos con relación a los indios. Ejemplo de ellas es la 9, título 4, Libro III, al decir: "si fueren [los indios] agresores y con mano armada rompieren la guerra con nuestros vasallos... se les hagan antes los *requerimientos* necesarios una, dos y tres veces". Pero esta especie

Requerimientos - Rescatar

de *requerimiento* no era la única usada en el derecho indiano, puesto que también se requería a los indígenas (en documentos especiales que llevaban aquel nombre) sin que previamente se hubiesen colocado aquéllos en son de guerra: p. e., el tomar posesión de nuevas tierras descubiertas y proclamar en ellas la soberanía de los reyes de Castilla.

Cierto que todavía no se ha puntualizado exactamente el estudio de las diversas formas de ese documento, ni, por tanto cabe dar una definición de conjunto, si es que fuese posible. De todos modos, la definición que el Diccionario da a esa voz, es demasiado general, y convendría que se le añadiese la particular del acto y los textos que tanto jugaron en la política colonial española, y tan diversamente han sido juzgados por los historiadores antiguos y los modernos.¹⁷ Esta necesidad, para mí, evidente, no se satisface con decir que "requerimiento" es "acción y efecto de requerir (1ª acepción)" y que, según ésta, "requerir" es "Intimar, avisar o hacer saber una cosa con autoridad pública"; aparte que la disyuntiva no se acomoda al texto de la mayoría de los requerimientos que se usaron en Indias. Por analogía pudiera utilizarse la acepción 2 forense del Diccionario, pero amoldándola a la clase de requerimiento que fué especial en Indias.

Rescatar. Según la Academia, este verbo puede significar, además de "*recobrar*, por precio o fuerza lo que el enemi-

go ha cogido u otra cosa", "cambiar o trocar oro u otros objetos preciosos por mercaderías ordinarias". Las otras acepciones no tienen sentido comercial alguno. Pero la ley 4, título 18 y Libro IV, que trata de la siembra de tabaco "en las islas de Barlovento, y otras partes", al exigir que el excedente de esa yerba (una vez descubierto el mercado de cada Isla o Provincia) sea enviado a Sevilla, prescribe que "los que contrataren en él por otras partes, incurran en pena de la vida y perdimiento de sus bienes, *como los que rescatan con enemigos*". Tengo la duda de si ese rescate significa cambio o trueque de oro y otros objetos preciosos, por tabaco (que es lo que se prohíbe exportar), o más bien *venta* propiamente dicha y, también, trueque por otras especies que no menciona el Diccionario. En suma, una acepción comercial más amplia que la que establece la Academia. El Diccionario de *Autoridades* le da, entre otras, esa acepción amplia a que aludo: "Vale también como cambiar o trocar *una cosa por otra*. Es voz usada en Indias". Ese mismo sentido revela la ley 24, título 1, Libro VI al decir: "El trato, *rescate*, y conversación de los Indios con los Españoles los unirán en amistad, y *comercio voluntario*". *Trato* es aquí comercio económico.—Tal vez se refiere a este mismo, en el sentido de cambio por oro, la ley 31 del mismo título y Libro: "ninguno venda, ni *rescate* armas... a los Indios". ¿No tendría también ese verbo, entonces, alguna conexión de sentido con *contrabandear*? Me induce

¹⁷ Ver algunos detalles de esta materia en mi *Técnica de investigación en la historia del Derecho Indiano*, capítulo VI, no 34-g, y en mi artículo sobre *La ocupación de las tierras nullius*, publicado en *La Nación* de Buenos Aires (4 diciembre 1938) con motivo del libro *Creation of Rights of Sovereignty through Symbolic Acts, 1400-1800*, publicado en New York en 1938.

Rescatar - Resguardos

a pensar en esto la ley 20, título 5, Libro V, que con motivo de los permisos para hacer cueros en lugares distantes más de 68 leguas de la Ciudad de Santo Domingo, a vecinos de ésta, expresa su sospecha de que "los *rescatan con los enemigos en los Puertos*". Estos *enemigos* son los extranjeros, en guerra o pugna de comercio prohibido con las Indias. Todavía hay indicios de otras acepciones en las leyes coloniales como, por ejemplo, la 1 y la 3, título 2, Libro VI, que se refiere a los indios. La 1 habla de "cautivar, y hacer esclavos a los Indios en guerra, aunque sea justa. . . y al *rescate* de aquellos, que otros Indios hubieren cautivado". Ese *rescate*, parece *recobro* y aun siendo éste oneroso, no era de oro por mercaderías. La 3 prohíbe a los caciques "vender, o *trocar* por esclavos á los Indios que les estuvieren sujetos, y asimismo á los Españoles *podérselos comprar, ni rescatar*". El cambio del verbo *trocar* por *rescatar*, señala bien su equivalencia, lo mismo que la oposición (repetida en otras muchas leyes) de la *compra* y el *rescate* (ver como ejemplo saliente la ley 11 del título y libro citados) afirma con toda energía la diferencia entre ambas operaciones o contratos.—Por último, dos leyes del título 5, mismo Libro, nos dan a conocer *rescates* de tributos que debieron tener una forma algo diferente (o quizá mucho) de los *rescates* anteriores. Me refiero a la 21, en su segunda parte, que prohíbe que "se dé lugar á que [los indios] sean apremiados á buscar, ni *rescatar* los tributos en ninguna otra parte para pagarlos"; y a la 48, cuyo pasaje pertinente descubre otro horizonte al vedar que nadie "pueda percibir de los Indios ninguna cosa. . . aunque

diga que los Indios lo dieron de su voluntad en *rescate* o *recompensa* de otra cosa".

Reseña. Ver MUESTRA y RESEÑA.

Reservar. El número 15 de la ley 30, título 19, Libro I, ofrece un ejemplo clarísimo del empleo de este verbo en el sentido de eximir o dispensar de una ley común, que rara vez se usa moderadamente en la literatura jurídica. Dice así: "Ningún Oficial Titular del Santo Oficio ha de ser *reservado* de la paga de cualesquier derechos Reales, que á nos pertenezca, y cuando hubiere duda de si los deben ó no, han de acudir ante nuestras Justicias y Oficiales á quien pertenece el conocimiento de esta causa, para que lo declaren". En cambio, otras leyes usan el dicho verbo en su acepción más corriente de "destinar. . . una cosa, de un modo exclusivo, para uso o persona determinados". Tal dice la ley 1, título 7, Libro I al hablar de los dos novenos que "están *reservados*" para el rey.

Reses. Ver ATRAVESAR LAS RESES.

Resguardos. La ley 24, título 23, Libro IX habla de los *Resguardos* de "los Baxos mas peligrosos". La acepción que aquí conviene a esa palabra es tan diferente de la que cualquier lector no marino (empezando por mí) pudiera darle a primera vista, que me parece útil copiar la acepción marina que de ella da el Diccionario: "Distancia prudencial que por precaución toma el buque al pasar cerca de un punto peligroso". Aquí se ve que ese punto es un bajo o escollo. Verdad es que el verbo *resguardar* sugiere por sí mismo esa idea, ya que posee estas dos acepcio-

Resguardos - Respetos

nes: "*Defender* o reparar" y "*Cautelarse, precaverse* o *prevenirse* contra un daño".

Respeto humano. Locución conocida y registrada tiempo ha en los Diccionarios de nuestro idioma, pero no muy usada actualmente. La emplea la ley 53, título 7, Libro I al hablar de las calidades que deben reunir "los Ministros Eclesiásticos, Curas, Confesores y Predicadores", los cuales deberán ser elegidos "sin algun respeto humano"; es decir, sin "miramiento excesivo hacia la opinión de los hombres, antepuesto a los dictados de la moral estricta", como dice el Diccionario.

Respetos. La ley 13, título 14, Libro III termina con las siguientes palabras relativas a las relaciones que habían de enviar los Virreyes en punto a las personas que soliciten ser gratificadas: "y esta relacion sea muy puntual, *sin atender á respetos ningunos de odio, ni afición*". Con respeto a la *afición* o simpatía que se sienta hacia una persona, la palabra *respetos* responde en la ley a las acepciones morales que le reconoce la Academia y que, para mayor claridad del presente argumento, copio aquí: "Acatamiento que se hace a uno.—Miramiento, atención.—*Respeto humano.* Miramiento excesivo hacia la opinión de los hombres, antepuesto a los dictados de la moral estricta". Pero no cabe aplicar aquella palabra al *odio*. Éste es un prejuicio que desfavorece a la persona en cuestión; es decir, todo lo contrario de miramiento, atención o respeto; a no ser que se tome *miramiento* en el sentido muy general de "mirar o considerar una cosa", que puede ser lo mismo favorable que peyorativamente. Si esta aplicación fuese aceptable, convendría se-

ñalarla en la palabra *respeto*, para cuya definición usa el Diccionario repetidamente la voz *miramiento*.—También podría haber pensado el redactor de la ley en la acepción de *miramiento* (por *respeto*) que dice "respeto y circunspección que se debe observar en la ejecución de una cosa" y que obliga a no caer ni en el *odio*, ni en la *afición*; pero, entonces, debió escribir *respetos* y no *respetos*. Todo lo cual aparte, es posible que la palabra tuviese en el siglo XVI (la ley es de 1596) una acepción que hoy no subsiste y que justificó el empleo de ella hecho en el texto aducido.—En orden de cosas muy distinto, porque se refiere a las visitas de inspección de que eran objeto muy frecuentemente los navíos de guerra, la ley 11 del título 35, Libro IX pide que se vea si el Navío tiene "la artillería, armas, municiones, gente, bastimentos, y *respetos*". El Diccionario no apunta ninguna acepción de "respeto" que convenga al sentido de la ley, como no sea la de "cosa que se tiene de prevención o repuesto"; y tal vez sea ésta la exacta. Pero en este sentido, las armas, las municiones y los bastimentos (éstos, sobre todo) también se tienen de prevención o repuesto, especialmente en viajes largos y marítimos; y habiéndolas ya citado la ley, no tenía por qué emplear separadamente la voz *respetos*. Por otra parte, la idea de previsión que expresa la acepción del Diccionario antes copiada, existe ya en la palabra "bastimento", que equivale, en nuestro idioma a "provisión para sustento de una ciudad, ejército, etc.", ya que toda provisión debe tener en cuenta el futuro con todas sus eventualidades. Pero tal vez el legislador no se fió de la previsión espon-

Respetos - Reyes

tánea de los funcionarios encargados de embarcar en los navíos todas las cosas que la ley 11 menciona, y por ello creyó conveniente añadir la palabra *respetos* en el sentido de cantidades que respondiesen a la previsión de necesidades extraordinarias.

Responder. La ley 37, título 3, Libro III emplea ese verbo en un sentido forense que si en términos generales tiene su raíz en el Derecho romano, se usa tan pocas veces que ésta es la única que he encontrado en la Recopilación. La ley dice: "Los Virreyes del Perú y Nueva España dexen *responder* y proveer al Oidor mas antiguo... así por no tener voto [los Virreyes], como porque los Jueces tengan libertad para proveer en justicia". La ley misma da pie para comprender que la *respuesta* que ha de dar el Oidor es, propiamente, su parecer o dictamen respecto de "las materias civiles ó criminales (como dice el mismo texto), en que se hubieren de proveer autos ó sentencias difinitivas, ó interlocutorias". Por consiguiente, el verbo responder tiene aquí una significación amplia, que excede a la muy concreta forense que el Diccionario admite como "replicar a un pedimento o alegato".

Restituir. Me parece que la ley 21, título 12 del Libro IV usa este verbo en un sentido diferente de los que el Diccionario consigna en la papeleta de esa voz. El texto legal dice que "si algunos particulares hubieren ocupado tierras de los Lugares públicos y concejiles, *se les han de restituir*, conforme a la ley de Toledo, y a las que disponen como se ha de hacer la restitución, y *dan forma al derecho de*

prescripción, con que se defienden los particulares". Creo que la acción del verbo restituir no es, en este caso la misma que conduce a "volver una cosa a quien la tenía antes", o "restablecer o poner una cosa en el estado que antes tenía", que son las dos acepciones del Diccionario que pudieran referirse al caso, porque entonces lo que cumpliría hacer sería desalojar de las tierras ilegalmente ocupadas, a quienes indebidamente estuvieron en ellas, y devolverlas al Estado o al Concejo; mientras que la ley lo que procura es convalidar el acto ilegal y dejar a los ocupantes en quieta y pacífica posesión de lo que tomaron, tal vez fiando en la doctrina de la prescripción. Es a ellos, y no al Estado ni al Concejo, a quien, a mi juicio, dice la ley que "se les han de restituir las tierras". El Diccionario de 1791 da como tercera acepción de este verbo, la de "Fortalecer de nuevo, dar *vigor y aliento al que lo ha perdido*". ¿No cabe pensar que esta acepción está más cerca del propósito de revalidar una situación jurídica ilegítima, que las otras registradas en 1936?

Reyes confederados. Ignoro a cuáles se refiere la ley 53, título 15, Libro IX al decir, con referencia al apresamiento de barcos piratas y a los tripulantes de ellos, "aunque sean vasallos de *Reyes confederados*, porque el mismo hecho [de piratear] los declara por quebrantadores de la paz". ¿Se entendió *confederados*; por amigos en el sentido político, o Estados con quienes se estaba en paz? En todo caso, la exacta definición política de confederados, encuentra dificultades para precisarse en hechos en la historia nuestra del siglo

Reyes - Rogar

XVI y XVII, salvo en los casos, de escasa duración de ligas y convenios del tipo de la que produjo la acometida contra los turcos en tiempo de Felipe II y otros convenios análogos y circunstanciales, aparte el general y duradero con el Emperador. La ley procede de Felipe II en 1597 e intervinieron en ella su hijo, su nieto y Carlos II. Al final de ella se lee este párrafo: "Y porque algunos Italianos *vasallos nuestros* son aprehendidos entre los otros extranjeros, que pasan sin licencia nuestra. . ." Pero *vasallo* no es *confederado*, aunque se diga que confederación es "*alianza, liga, unión o pacto*", puesto que, con expresarse en algunos de estos actos, tiene su propia peculiaridad que ya distinguieron las leyes romanas con relación a los pueblos que dominaron.—Ver la papeleta de PRÍNCIPE CONFEDERADO.

Reynos de Indias. Ver REPÚBLICA.

Rezado. Ver NUEVO REZADO.

Rezago. En muchas leyes tocantes a la Hacienda Real, y en otras de índole diferente, se emplea esta palabra en varios sentidos. Empecemos por aquéllas, que son las más numerosas, citando dos textos del título 8, Libro VIII cuyo objeto es "la administración de la hacienda Real". En su ley 1ª encontramos la frase siguiente, que se refiere al cobro de los derechos de la Corona en "el beneficio y labor" de las minas: "procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones, ni *rezagos* en ninguna cantidad, de un año a otro". A pesar de esta prohibición, la ley 30 del mismo título nos entera de que se permitieron *rezagos*, puesto que dice que los Virreyes pidan "á nuestros Contadores de

Cuentas relacion de lo que hubieren hecho cobrar, é introducir en las Caxas Reales, de resultas, alcances de cuenta, y *rezagos*". Lo mismo señala la 14 del título 9, Libro citado: "Los Vireyes. . . procuren siempre aplicar el remedio que mejor pareciere para la cobranza *de todos los rezagos*, y deudas atrasadas. . .".—Con referencia a las Cajas de censos de las Comunidades indias, la ley 24 del título 4, Libro VI ordena que se saque "al principio de cada año una nómina, ó recepta de todo lo que se ha de cobrar en él de censos, *rezagos*, y otra qualquier cosa". La 36 del mismo título vuelve sobre esa misma materia e insta a las autoridades de las provincias a que pongan gran diligencia en las cuentas que tomaren a los Concejos "en quanto a los censos impuestos en favor de las Comunidades de Indios, cobrar los *rezagos*, y resultas, etc." Es bien claro que en los textos aducidos la palabra en cuestión significa pagos atrasados, de conformidad con la primera acepción de ella en el Diccionario; por lo que, desde este punto de vista la presente papeleta es, sin duda, superflua. Pero no he podido resistir al deseo de presentar a los lectores uno de los mil casos en que las más contundentes prohibiciones legales se vieron desobedecidas en Indias y hubo que resignarse a contar con la desobediencia y aún, a veces, a disculparla como he demostrado ampliamente en el *Estudio* sobre la costumbre jurídica.

Rogar y Encargar. Fórmula respetuosa con que los reyes sustituyeron las habituales de "Ordenamos y mandamos" o "Mandamos y encargamos" cuando dirigían sus leyes a los Prelados de las Indias.

Rogar - Roza

Son abundantísimas las leyes del Libro I de la Recopilación en que se encuentra esa fórmula, uno de cuyos miembros es común con la dirigida a los Virreyes y otras autoridades civiles, como se evidencia leyendo la ley 3 y la 4 del título 1 y Libro mencionado antes. Dejando, pues, a un lado el verbo *encargar*, por no ser exclusivo y poseer un sentido que lleva implícita la obligación de cumplir la ley, el otro verbo no tuvo, ni en la intención de los reyes, ni en los efectos de la desobediencia de que nos dan noticia varias leyes indianas, la acepción de "pedir por gracia", ni la de "instar con súplicas", que se leen el Diccionario.

Rostrillo y medio rostrillo. La ley 38, título 10, Libro VIII y la 40, que ya examiné en otra letra de este VOCABULARIO, mencionan una clase de perlas que llaman de "*rostrillo y medio rostrillo*". El Diccionario define el rostrillo "como aljófar de 600 perlas en onza y distingue ese aljófar de los que se llaman *rostrillo grueso* (500 perlas en onza) y *menudo* (700 perlas). Lo mismo con referencia al *medio rostrillo*, que llevaba 1,200 perlas en onza; al *medio rostrillo grueso* (850 perlas) y *mejor* (1,000 perlas). ¿A cuáles de éstos se refirió la ley? Lo más probable es que los comprendiera todos, si es que ya entonces se distinguían tantas especies. El diccionario de *Autoridades* añade una más: el

medio rostrillo neto. La ley 38, que cité antes, pone gran cuidado en que se distinga "y entienda lo que es cada cosa", el *aljófar común* del *aljófar rostrillo* seiscientos granos abaxo", pero no da más detalles. — El *Diccionario de Autoridades* trae también, con sus precios de entonces, el *neto* y el *medio rostrillo neto*. A título de curiosidad citaré otra acepción de *rostrillo*, que se lee en el Diccionario de 1791 y que da a esta palabra el sentido de "Adorno que se ponían las mugeres alrededor de la cara, y hoy se lo ponen regularmente á las imágenes de Nuestra Señora y de algunas Santas y regularmente se hace de *aljófar*. Algunos le llaman *rostriño*".

Roza nueva. Esta especie de *roza* del campo está mencionada y descrita en la ley 22, título 12, Libro IV que, refiriéndose a las tierras infructuosas del distrito de la Villa de Tolú, en la Provincia de Cartagena, dice de ellas "que no tienen más valor, ni aprovechamiento, que el beneficio de su agricultura y labranza, derribando, quemando y limpiando los montes, y son de calidad, que solo en un año que el monte se derriba, y quema, se *siembra*, y se *resiembr*a de maíz, que llaman *roza nueva*, y quando mucho el siguiente". El Diccionario no registra ninguna *roza* de esta clase.